

## **Demanda de control de constitucionalidad artículo 189 Ley 906 de 2004 José Manuel Díaz Soto**

Jose Manuel Diaz Soto <josem.diaz@uexternado.edu.co>

Vie 14/01/2022 15:20

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: jose.diaz@dyplegal.com <jose.diaz@dyplegal.com>; diego.borbon01@est.uexternado.edu.co <diego.borbon01@est.uexternado.edu.co>

H. Corte Constitucional:

Adjunto remito demanda de control de constitucionalidad en contra de la norma que surge de la interpretación que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realiza del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, suscrita el ciudadano en ejercicio José Manuel Díaz Soto. En vista de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las determinaciones de la Corte Constitucional, ruego dar trámite a la acción pública radicada por este medio. Adjunto copio de mi cédula de ciudadanía a efectos de acreditar mi calidad de ciudadano en ejercicio.

Atentamente,

José Manuel Díaz Soto

C.C. 91.519.945

T.P. 163.93

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Honorables Magistrados  
**H. CORTE CONSTITUCIONAL**  
 E. S. D.

Asunto: Demanda de control de constitucionalidad, al amparo del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, en contra de la norma que surge de la interpretación que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realiza del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 y la expresión "Proferida la sentencia de segunda instancia"

Honorables Magistrados,

El suscrito accionante **José Manuel Díaz Soto**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, acude a la acción pública de control de constitucionalidad con miras a que la H. Corte Constitucional declare la inexecuibilidad o, en subsidio, la exequibilidad condicionada de la norma que surge de la interpretación que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realiza a la expresión "Proferida la sentencia de segunda instancia" del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, en razón a las consideraciones que a continuación se exponen:

**Tabla de contenido**

I. Síntesis..... 1

II. Competencia de la H. Corte Constitucional para conocer de la presente demanda ..... 2

III. Texto de la disposición cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende ..... 3

IV. Referencia a las normas convencionales y constitucionales que se consideran trasgredidas ..... 4

V. Consideraciones en las que se funda la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas..... 4

V.1. Inconstitucionalidad e inconventionalidad por vulneración del debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación ..... 4

VI. Inexistencia de cosa juzgada constitucional ..... 8

VII. Pretensiones ..... 8

VIII. Notificaciones ..... 9

**I. Síntesis**

Antes de pasar a desarrollar la presente demanda de inconstitucionalidad conforme a las exigencias argumentativas fijadas por la H. Corte Constitucional, permítasenos, muy brevemente, exponer los principales argumentos en los que se funda nuestra pretensión.

El cargo de la presente demanda pretende la inexecuibilidad, y, en subsidio, la exequibilidad condicionada del apartado "*Proferida la sentencia de segunda instancia*" del artículo 189 de

la Ley 906 de 2004 y, en particular, se dirige contra la norma que surge de la interpretación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre la disposición impugnada. Así, la demanda se plantea como una impugnación del "derecho viviente" en contra de la línea jurisprudencial de la que da cuenta la decisión AP3265-2021, Radicación N° 59060, del 4 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, conforme a la cual:

[...] no se entienden proferidas el día en que se les da lectura, sino en la fecha en la que son adoptadas por el respectivo cuerpo colegiado, de modo que es a partir de ese instante que se produce la suspensión del término de prescripción a que se refiere el artículo 189.

En otras palabras, la norma creada por vía de la interpretación jurisprudencial que realiza la Corte Suprema de Justicia es que las providencias no surten efectos a partir de su notificación, sino al momento en se suscribe la decisión por los magistrados del tribunal *ad quem*. Ello vulnera los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto desconoce el debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales, en la medida en que permite que se surtan los efectos de suspensión de la prescripción de sentencias de segunda instancia sin que hayan sido previamente notificadas o publicadas, lo que genera una opacidad en la administración de justicia que deviene inconstitucional e inconvencional.

Solicita el suscrito accionante que la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia se declare inconstitucional e inconvencional por lo que debe ser eliminada del ordenamiento jurídico colombiano; en subsidio puede ser declarado exequible condicionalmente siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

## **II. Competencia de la H. Corte Constitucional para conocer de la presente demanda**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido como por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Dicho supuesto se refleja en esta oportunidad, en tanto la disposición acusada hace parte del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, norma de carácter legal aprobada por el Congreso de la República, y que se encuentra con vigencia en el ordenamiento jurídico Colombiano.

En particular, la demanda se dirige en contra de la norma que surge de la interpretación que la Sala de Casación Penal realiza de la disposición demandada. La competencia de la H. Corte Constitucional para pronunciarse sobre una norma de rango legal que surge a partir de la interpretación que hizo la Corte Suprema de Justicia obedece al concepto de "derecho viviente" introducido desde la Sentencia C-557 de 2001, a través del cual la Corte Constitucional puede también ejercer control constitucional sobre las interpretaciones de los órganos de cierre.

En esa dirección, en la Sentencia C-557 de 2001, reiterada en C-015 de 2018, se establece una serie de requisitos para que se habilite la competencia de la Corte Constitucional: se requiere que la interpretación sea consistente y sin variaciones importantes en el tiempo, que esté lo suficientemente consolidada para que los jueces de instancia la conozcan y la sigan y que con ella se fije el sentido y alcance de las disposiciones interpretadas. En este caso, estamos ante una interpretación pacífica y consistente de la Corte Suprema de Justicia obrante, entre otras decisiones, en las providencias AP3265-2021, Radicado No. 59060, del 4 de agosto de 2021, Magistrado ponente Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán; CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467; CSJ AP6453-2017, Rad. 50477; CSJ SP1272-2018, Rad.

48589; CSJ AP2919-2018, Rad. 51572; CSJ AP3149-2018; Rad. 51619, CSJ SP4649-2020, Rad. 56451; CSJ SP975-2021, Rad. 58210; CSJ SP1274-2021, Rad. 54442. Por lo tanto, es claro que la interpretación aportada en la presente demanda es consistente, pues ha sido estable y coherente, y se encuentra lo suficientemente consolidada en su sentido y alcance.

Desde la SP 14 Ago. 2012, Rad. 38467, la Corte Suprema de Justicia distinguió el momento en que se profiere la sentencia, entendido como el momento de decisión y suscripción por parte de los integrantes de la Sala, al de la lectura, que sería un evento posterior:

Cuando la norma aludida señala que la Sala estudiará y decidirá el recurso, eso ni más ni menos significa definición del asunto sometido a su consideración, de modo que equivale al acto de proferir sentencia, la cual debe suscribirse por los integrantes de la Corporación que tomaron parte en la discusión y aprobación. Se desprende entonces con relativa claridad, que el acto ulterior de lectura es distinto al de la emisión de la decisión, luego no es dable aseverar que mientras no se materialice el segundo no cabe hablar de proferimiento del fallo.

Así las cosas, en la más reciente decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reitera esta jurisprudencia sentada, especialmente, sobre los efectos en la suspensión de la prescripción, de la siguiente manera:

De otra parte, la Sala de manera pacífica y reiterada ha señalado que las decisiones de segunda instancia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, no se entienden proferidas el día en que se les da lectura, sino en la fecha en la que son adoptadas por el respectivo cuerpo colegiado, de modo que es a partir de ese instante que se produce la suspensión del término de prescripción a que se refiere el artículo 189

Es por esto que la H. Corte Constitucional tiene plena competencia para conocer y resolver de fondo la presente acción pública de inconstitucionalidad, pues, en el marco del "derecho viviente", tiene competencia para analizar una norma que proviene de interpretación jurisprudencial pues dicha interpretación es consistente y está consolidada, sin embargo, contraviene normas de jerarquía constitucional (artículos 29 y 228) y convencional (8 CADH y 14 PIDCP).

### **III. Texto de la disposición cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende**

Rogamos a la H. Corte Constitucional declarar la inexecutable, y en subsidio la exequibilidad condicionada del siguiente apartado subrayado y en negrilla del artículo 189 de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 189. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **Proferida la sentencia de segunda instancia** se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

En específico, la demanda se dirige contra la norma que surge de la interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema hace sobre la disposición impugnada. Así, la demanda se plantea como una impugnación del "derecho viviente" en contra de la hermenéutica de la que da cuenta la decisión AP3265-2021, Radicación N° 59060, del 4 de agosto de 2021, Magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán, conforme a la cual las providencias:

[...] no se entienden proferidas el día en que se les da lectura, sino en la fecha en la que son adoptadas por el respectivo cuerpo colegiado, de modo que es a partir de ese instante que se produce la suspensión del término de prescripción a que se refiere el artículo 189.

En otras palabras, la interpretación que de la disposición hace la Corte Suprema de Justicia es que las providencias no se entienden proferidas con su lectura y notificación correspondientes, sino al momento en que se deciden en la Sala. Esto refleja una posición

ya sentada por la Corte Suprema, cuyos precedentes fueron identificados en la citada providencia, a saber:

ibídem (CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467, reiterada en CSJ AP6453-2017, Rad. 50477; CSJ SP1272-2018, Rad. 48589; CSJ AP2919-2018, Rad. 51572; CSJ AP3149-2018, Rad. 51619, CSJ SP4649-2020, Rad. 56451; CSJ SP975-2021, Rad. 58210; CSJ SP1274-2021, Rad. 54442, entre otras).

Solicita el suscrito accionante que la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia se declare inconstitucional e inconveniente por lo que debe ser eliminada del ordenamiento jurídico colombiano; en subsidio puede ser declarado exequible condicionalmente siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

#### **IV. Referencia a las normas convencionales y constitucionales que se consideran trasgredidas**

Consideramos que la expresión acusada, en la interpretación que de ella hace la H. Sala de Casación Penal, vulnera los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, así como los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto desconoce el debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales, en la medida en que permite que se surtan los efectos de suspensión de la prescripción de sentencias de segunda instancia sin que hayan sido previamente notificadas o publicadas, sino a partir de la decisión tomada en la respectiva Sala, lo que genera una opacidad en la administración de justicia que deviene inconstitucional e inconveniente.

#### **V. Consideraciones en las que se funda la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas**

##### **V.1. Inconstitucionalidad e inconveniente por vulneración del debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación**

En el presente apartado aportaremos las razones por las que la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia” del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 y su interpretación jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneran el artículo 29 de la Constitución Política al ser contrario al debido proceso y al artículo 228 sobre el principio de publicidad, bajo el entendido de que los efectos de toda providencia judicial se surten a partir de su notificación, y no, como ha sostenido la Corte Suprema, que las providencias general efectos desde la decisión tomada por la respectiva Sala.

La Constitución Política, en su artículo 29, consagra que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 29 y el derecho al debido proceso, arrojando una serie de garantías como barrera de contención aplicable a cualquier tipo de procedimiento judicial y administrativo. En Sentencia C-641 de 2002 la H. Corte Constitucional precisó que:

En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales **le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.**

[...]

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por su parte, el principio de publicidad está consagrado constitucionalmente en los artículos 209, que lo reconoce, expresamente, para las actuaciones administrativas, y 228, al contemplar que “Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. La Corte Constitucional ha entendido que la publicidad es un principio rector de toda actuación administrativa y jurisdiccional con carácter constitucional, conforme a los artículos 29, 209 y 228 constitucionales, pues se forja como presupuesto ineludible para la garantía del derecho al debido proceso y de la función pública de administrar justicia. Así, en sentencia C-641 de 2002, la Corte Constitucional fue clara al señalar que:

De conformidad con lo anterior, a partir de la regulación de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales **surge la *publicidad* como uno de sus principios rectores**, en virtud del cual, **el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa**, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En ese sentido, el principio de publicidad, en conexidad con el derecho al debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias motivadas y su consecuente deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar. Este principio, además, está claramente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación (C-641 de 2002).

Es por esto que el acto de notificación en los procesos judiciales es de suma importancia para la materialización de los derechos fundamentales de las personas procesadas. Al respecto, en Sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional manifestó que:

La Corte ha mantenido una **sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En la Sentencia C-783 de 2004, la Corte Constitucional ya había reiterado y resaltado lo que hoy se sostiene, esto es, la notificación es primordial para cumplir el principio de publicidad y el debido proceso; en dicha oportunidad señaló:

**Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad** de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

Pues bien, a partir de estos desarrollos del derecho al debido proceso y el principio de publicidad, el ordenamiento jurídico colombiano, en su integridad, contempla que los efectos jurídicos de los actos del Estado solo pueden existir una vez son notificadas a las partes involucradas o a la sociedad en general. Así las cosas, por ejemplo, una Ley que es aprobada por las mayorías del Congreso de la República solo surte efectos obligatorios para el ciudadano una vez es promulgada y cuando se vencen los términos de publicidad y conocimiento de ella; más nunca desde su mera aprobación en el Congreso.

En materia judicial esto es aún más importante, y bien ha hecho la H. Corte Constitucional al comprender que los efectos jurídicos de las providencias judiciales no surgen desde la aprobación o la ejecutoriedad, sino que sólo producen efectos jurídicos una vez las partes son notificadas con las formalidades prescritas en el régimen legal. Así lo estableció la corporación desde la Sentencia C-641 de 2002, en los siguientes términos:

(Par. 21) Lo anterior, con el objeto de significar que en torno a las providencias judiciales, es posible igualmente distinguir entre los conceptos de ejecutoriedad de las decisiones judiciales (es decir, fallos en firme susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados) y la producción de sus efectos jurídicos. Un fallo judicial no puede resultar obligatorio para los sujetos procesales cuando éstos no tienen conocimiento de su contenido, ya que **los efectos jurídicos derivados de su obligatoriedad suponen el previo conocimiento de dichos sujetos procesales.**

[...] (Par. 37) En consecuencia, las decisiones que ponen fin a una instancia judicial o que resuelven una acción extraordinaria, en este caso, las *sentencias* que deciden la consulta y la casación, salvo cuando se sustituya la providencia materia de la misma y la acción de revisión, **deben ser notificadas** con el objeto de poder exigir el cumplimiento voluntario o coactivo de las decisiones judiciales y, en general, **para que éstas produzcan plenos efectos jurídicos.**

[...] (Par. 40) Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las ordenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias **no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación.**

Así las cosas, toda decisión y providencia judicial adoptada por la administración de justicia requiere la oportuna notificación de las partes y demás involucrados e interesados. La notificación, entonces, requiere el acto de hacer enterar y poner en conocimiento el contenido de las providencias que adoptan los jueces, para garantizar el derecho al debido proceso y defensa exigible en toda actuación judiciales y administrativa, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política. En muchos casos, incluso, la indebida notificación configura un defecto procedimental absoluto que produce efectos de nulidad (T-025-18) por la importancia mayúscula que supone poner en conocimiento de las partes una decisión judicial. En ese sentido, no se puede admitir que la administración de justicia funde sus decisiones ocultando el contenido material de las decisiones que se adopta.

Es más, el principio de publicidad, y la notificación de las decisiones judiciales, es de tan alta importancia que la H. Corte Constitucional (C-641 de 2002) no limita el deber del Juez a aquellas providencias que permiten recursos, sino que incluso, frente a decisiones que no admiten recurso alguno, persiste el deber de notificar:

[...] la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para

excluir las de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.

Con esto claro, resulta más que evidente que la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia contraria las garantías asociadas al debido proceso y, en especial, el principio de publicidad. Si bien puede reconocerse que una decisión judicial existe antes de su notificación, porque fue aprobada, de ello no se sigue que con el acto de “proferir” esta decisión surta efectos jurídicos para las partes, tal como el que trata el artículo 189 del C.P.P sobre la suspensión de la prescripción.

De esta forma, el principio de publicidad preside la integración normativa del proceso en aras de asegurar la vigencia real de los derechos a la defensa, a la contradicción, a la seguridad jurídica, al acceso a la administración de justicia y para garantizar el conocimiento de las decisiones judiciales como condición indispensable para obligar a su cumplimiento y proceder a su ejecutividad (Sentencia C-641 de 2002).

Puede decirse que la Corte Suprema de Justicia acierta al distinguir (i) la discusión y adopción de la decisión a través de la cual se resuelve el recurso, y (ii) la comunicación de la providencia por medio de su lectura (Cfr. CSJ SP, 14 Ago. 2012, Rad. 38467; CSJ SP1274-2021, Rad. 54442). Sin embargo, yerra al entender que los efectos jurídicos de la providencia adoptada surgen a partir de la adopción de la decisión en sala y no desde la notificación, lo que, como se ha argumentado, va en contravía de la jurisprudencia constitucional.

La interpretación adoptada, por lo menos desde la CSJ SP, 14 Ago. 2012 Rad. 38467, reiterada, más recientemente, en la decisión AP3265-2021, Radicación N° 59060, del 4 de agosto de 2021, Magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán, afirma textualmente:

las decisiones de segunda instancia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, no se entienden proferidas el día en que se les da lectura, sino en la fecha en la que son adoptadas por el respectivo cuerpo colegiado, de modo que es a partir de ese instante que se produce la suspensión del término de prescripción a que se refiere el artículo 189. (CSJ SP 2021, Rad. 59060)

Este último aparte, “de modo que es a partir de ese instante que se produce la suspensión del término de prescripción a que se refiere el artículo 189”, claramente vulnera los artículos 29 y 228 de la Constitución, y el correspondiente desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, pues está extendiendo los efectos jurídicos de una providencia judicial que no ha sido notificada, haciendo operar la suspensión de la prescripción de la acción penal desde el momento en que se decide el recurso de apelación por los magistrados de la Sala. Lo anterior, claramente, genera opacidad en la función pública de administrar justicia, y afecta los derechos de las partes que pueden verse lesionadas por la aplicación de los efectos de una decisión que ni siquiera conocen.

Debe advertirse, entonces, que las decisiones judiciales y sentencias deben ser notificadas para que éstas produzcan plenos efectos jurídicos (C-641 de 2002, par. 37.2). En consecuencia, la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los efectos de suspensión de la prescripción de las sentencias de segunda instancia surten desde la decisión, no desde la notificación, deviene en inconstitucional en el entendido de que vulneran los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, al afectar el derecho al debido proceso y el principio de publicidad.

Además de ser contrario a los mencionados artículos de la Constitución Política, la norma que surge de la interpretación demandada contraría el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, que dispone que, dentro de las garantías judiciales, se encuentra que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los derechos de la justicia. A su vez, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “[...] toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de

edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la relevancia convencional que tiene el principio de publicidad en los procesos judiciales. Así, en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, la CorteIDH sostuvo que:

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros

En esa dirección, una sentencia judicial cuyos efectos surten para las partes sin siquiera ser notificada, contraría los estándares convencionales de publicidad de las decisiones judiciales y deviene en contravía de la función pública de administrar justicia. La norma que surge de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia genera opacidad de las providencias judiciales, reduciendo la confianza y la seguridad jurídica al permitir operar los efectos jurídicos de suspensión de la prescripción sin haber notificado a las partes y los procesados.

Por las anteriores consideraciones, la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia al artículo 189 es inconstitucional por vulnerar los artículos 29 y 228, e inconvencional por vulnerar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **VI. Inexistencia de cosa juzgada constitucional**

Nos permitimos manifestar que, a la fecha de presentación de esta demanda, la Honorable Corte Constitucional no ha emitido pronunciamiento de constitucionalidad frente al aparte de la norma demandada. Mediante Sentencia C-262 de 2011 la Corte Constitucional recibió una demanda que incluía un cargo en contra del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, sin embargo, por ineptitud sustancial de la demanda, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo, por lo que el artículo 189 y el apartado demandado sigue sin tener un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional con efectos de cosa juzgada constitucional, mucho menos si se comprende que se demanda la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## **VII. Pretensiones**

Con base en los argumentos expuestos en la presente demanda, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que declare:

1. Inexequibilidad de la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia” del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 de acuerdo con la norma que surge de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los argumentos del primer cargo.

En subsidio se solicita declarar:

2. Exequibilidad condicionada de la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia” del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos de suspensión de la prescripción se surten a partir de la notificación de las providencias.

### **VIII. Notificaciones**

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 del Edificio Panorama, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos: [jose.diaz@dyplegal.com](mailto:jose.diaz@dyplegal.com), [diazsoto@hotmail.com](mailto:diazsoto@hotmail.com)

Atentamente,



**José Manuel Díaz Soto**  
C.C. 91.519.945 de Bucaramanga  
T.P. 163.931 del C.S. de la J.